

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Noviembre nueve (9) del año dos mil veinte (2.020)

Decide el Despacho la Acción de Tutela propuesta por *JORGE LUIS TORRES CHICO Y JULIETH PAOLA MARTINEZ ESPITIA*, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición, basado en los hechos que a continuación se resumen:

**ANTECEDENTES**

Expresa la parte tutelante en síntesis que presentaron petición dirigida a la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias-Corvivienda el 16 de septiembre de 2020, aduciendo que han pasado más de treinta y cinco días y a la fecha de presentación de la suscrita acción constitucional, la entidad accionada no ha otorgado respuesta a su solicitud causando de esta manera violación a su derecho fundamental de petición.

La acción de tutela fue admitida por auto de fecha 3 de noviembre del 2020, notificándose a las partes, y solicitándole a la entidad accionada y demás vinculada, rindieran un informe sobre los hechos materia de la acción.

La entidad accionada fue notificada de la presente acción mediante correo electrónico, en el cual manifestaron, en síntesis, que *“(...) Es del caso señalar, que el accionante al invocar la acción de tutela de manera apresurada y desmesurada, configuró una manifestación desacertada que pretende enervar el actuar del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, habida cuenta que esta entidad ha procedido de manera oportuna y eficaz para resolver de fondo la petición radicada, por parte del actor. Por ello, no se entiende conculcado el derecho de petición cuando la autoridad responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Ella, siempre y cuando se produzca dentro de los términos que la ley señala, representa en sí misma, independientemente de su sentido, la satisfacción del derecho de petición (...) el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio en momento alguno no ha vulnerado el derecho fundamental de petición, por lo tanto nos oponemos a la solicitud de amparo del accionante, toda vez que no existen ni presupuestos fácticos ni jurídicos que las fundamenten y menos la existencia de un perjuicio irremediable, el cual corresponde al Juez Constitucional determinar si es o no irremediable, lo que en el presente caso no se configura y de esta manera se pudiera hacer aplicable la tutela como mecanismo transitorio (...)”*

Por su lado, la Alcaldía Distrital de Cartagena rindió su respectivo informe en el que señalan que su Oficina Asesora Jurídica, en virtud de la delegación efectuada mediante Decreto 1594 del 26 de diciembre de 2013, realizó traslado del auto de admisión del trámite constitucional de la referencia con sus anexos a la Oficina Asesora Jurídica de CORVIVIENDA, por motivos de competencia funcional a través del sistema para la gestión de gobernabilidad –SIGOB, con la finalidad de que rindieran informe referente a los hechos descritos ante nuestro despacho y se pronunciaran respecto a la situación que dio origen a la presentación de esta tutela. En virtud de lo anterior, informan que la doctora ISABEL MARIA DÍAZ MARTÍNEZ, en su calidad de Jefe Oficina Asesora Jurídica de la mencionada dependencia, emitió respuesta a la petición elevada por los accionantes el día 26 de octubre de 2020, con radicado de salida No. 3216 con fecha 01 de octubre de 2020, el cual fue debidamente notificado a los correos electrónicos jltorchi@gmail.com y yupamaes@hotmail.com, suministrados por los actores en su escrito de petición y de tutela, tal como consta en las pruebas aportadas a este escrito. En virtud de lo anterior, afirman de este modo que el hecho que dio origen a la presentación de la tutela se encuentra superado

Por su parte, CORVIVIENDA, rinde su informe respectivo confirmando lo dicho por la Alcaldía de Cartagena y allegando las respectivas constancias de haber remitido respuesta clara y de fondo a los accionantes, respecto a la petición elevada por los mismos el pasado 6 de septiembre de 2020, aduciendo a su vez que a fin de atender el caso del señor TORRES CHICO, decidió convocar una reunión dirigida por la Jefa de Oficina Jurídica y el Coordinador del Proyecto Bicentenario Manzana72, en aras de brindar soluciones alternativas, debido a las múltiples dificultades económicas y laborales manifestadas por el señor, ya que a la fecha no ha podido cumplir con su cierre financiero por encontrarse reportado en las centrales de riego, lo que ha imposibilitado que la entidad bancaria le apruebe el

crédito, por lo tanto, CORVIVIENDA elevo constancia donde se hizo al compromiso de analizar su caso y remitir un oficio a Fundación Mario Santo domingo para estudiar la posibilidad de financiación directa, teniendo en cuenta la misionalidad de ambas entidades y el trabajo conjunto para aunar esfuerzos y brindar a las familias Cartageneras una vivienda digna y poder mejorar su calidad de vida.

Cumplido lo anterior, pasa al Despacho la presente Acción de Tutela para resolver, previas las siguiente

### CONSIDERACIONES

La Acción de Tutela fue consagrada por el Art. 86 de la Constitución Nacional, reglamentada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, con el objetivo de proteger los derechos fundamentales de los ciudadanos. Por lo anterior, cualquier persona podrá solicitar esta acción, cuando considere que estos Derechos Fundamentales se encuentran de una u otra manera violentada o se encuentran amenazados por la acción u omisión de cualquier Autoridad Pública.

Iniciando este Despacho el estudio sobre el derecho de PETICION, que la parte accionante predica violado, adviértase que aparece consagrado por el constituyente en el artículo 23 de la Carta, así:

*“ Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales ”.*

En relación con el citado instituto, la Honorable Corte Constitucional, en sentencia T-567 de 23 de octubre de 1992, de la cual fue ponente el Magistrado José Gregorio Hernández Galindo, expresó en lo pertinente:

*“ Este derecho, cuyo propósito es buscar un acercamiento entre el administrador y el Estado, otorgándole al ciudadano un instrumento idóneo con el cual acudir ante él en busca de una información o con el fin de que se produzca un pronunciamiento oportuno por parte del aparato estatal, es una garantía propia del sistema de gobierno democrático y una manifestación de soberanía popular. ”*

*“ Desde luego, como lo ha advertido esta Corte, no podría tomarse como parte del derecho de petición una prerrogativa que llevara forzosamente a que la administración definiera favorablemente las pretensiones del solicitante. ”*

*“ Por ello, no se entiende conculcado el derecho de petición cuando la administración responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Ella, siempre y cuando se produzca dentro de los términos que la ley señala, representa en sí misma, independientemente de su sentido, la satisfacción del derecho de petición. ”*

De tal guisa la Honorable Corte Constitucional ha definido lo concerniente al concepto de hecho superado, del cual se ha pronunciado en los siguientes términos:

*“ Esta corporación ha considerado que si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos que hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la protección por parte del juez constitucional se torne ineficaz, en cuanto ya no subsista el acaecer conculcador del derecho fundamental, se configura un hecho superado ”<sup>1</sup>*

En ese mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado dos momentos procesales en los que se puede presentar este hecho superado:

*(...) “ (i) antes de la interposición de la tutela cesó la afectación al derecho que se reclama como vulnerado, o (ii) durante el trámite de la misma el demandado tomó los correctivos necesarios, que desembocaron en el fin de la vulneración del derecho invocado. ”<sup>2</sup>*

Debe tenerse en cuenta, que la Corte Constitucional ha indicado que no importa si la respuesta emitida fuere favorable o desfavorable a los intereses del peticionario, lo que realmente debe ser objeto de estudio es si la respuesta emitida es clara, precisa y congruente con lo solicitado, tal como sucede en el presente caso.<sup>3</sup>

Analizada la realidad procesal el juzgado observa que es evidente que lo pretendido con esta acción de tutela, se ha materializado pues todas las entidades accionadas dieron respuesta a los accionantes, manifestándose respecto a su petición elevada, tal como se evidencia de la constancia electrónica anexada por dichas entidades en su informe de tutela, verificándose que se les suministra a los accionantes toda la información requerida respecto a su trámite de asignación y adjudicación de subsidio Distrital de vivienda en el Proyecto Ciudad Del Bicentenario Mz 72. Evidencia entonces esta judicatura que actualmente se torna hace inocua la intervención del juez constitucional y la entidad

---

<sup>1</sup>Sentencia T-147 de 2010

<sup>2</sup>Sentencia T-481 de 2010

<sup>3</sup> Sentencia T- 422 del 2014

accionada ha efectuado las actuaciones pertinentes para propender por hallar una solución a lo requerido por la parte actora.

Como puede verse, una vez tramitadas las peticiones, tal como figura en autos, se logra la eficacia y la efectividad de la solicitud y el objetivo mismo de la norma, que cuando se encuentre en curso el amparo constitucional y se da tal satisfacción por **substracción de materia o carencia de objeto**, por economía procesal lo pertinente es cesar el correspondiente trámite.

Teniendo en cuenta la afirmación esbozada por la entidad accionada, es menester hacer alusión a lo que al respecto ha manifestado la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-1100/04 sobre el tema: *“Carencia actual de objeto. Esta Corporación ha considerado que cuando hay carencia de objeto, la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado. En la Sentencia T-988/02, la Corte manifestó al respecto, lo siguiente: “... El objetivo de la acción de tutela: El objetivo de la acción de tutela, conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, al Decreto 2591 de 1.991 y a la doctrina constitucional, es la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental, presuntamente vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley. En virtud de lo anterior, la eficacia de la acción de tutela radica en el deber que tiene el juez, en caso de encontrar amenazado o vulnerado un derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento orientada a la defensa actual y cierta del derecho que se aduce. No obstante lo anterior, si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser.”*

Igualmente esta Corporación en otra ocasión dijo: *“...la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, se ha modificado sustancialmente, de tal manera que ha desaparecido toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales. Siendo la defensa de éstos la justificación y el propósito de esta forma expedita de administrar justicia constitucional en el caso concreto, ningún sentido tiene que el fallador imparta órdenes de inmediato cumplimiento en relación con unas circunstancias que pudieran configurarse en el pasado pero que, al momento de cumplirse la sentencia, no existe o, cuando menos, presentan características totalmente diferentes a las iniciales.”*

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

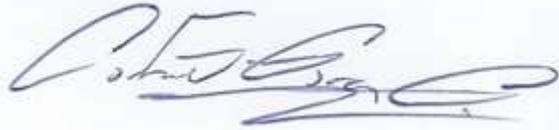
**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO** en la presente Acción de tutela, promovida por **JORGE LUIS TORRES CHICO Y JULIETH PAOLA MARTINEZ ESPITIA** contra **MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO- REPUBLICA DE COLOMBIA, ALCALDIA DISTRITAL DE CARTAGENA Y CORVIVIENDA.**

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta decisión a las partes involucradas en este asunto en la forma más expedita y eficaz.

**TERCERO: ENVIAR** la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, con observancia del término previsto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**  
**El Señor Juez,**



**CARLOS EDUARDO GARCÍA GRANADOS**